

## Artículo 129

**BIBLIOGRAFÍA:** Carpizo, Jorge. *El presidencialismo mexicano*. México, Siglo XXI, 1978, pp. 77 y ss.; Congreso de la Unión: *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2<sup>a</sup> ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. VIII, pp. 850-852; Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 4<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1948, pp. 255-263; Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, 4<sup>a</sup> ed., México, Manuel Porrúa, 1968, t. I, pp. 420-433.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

**ARTÍCULO 129.** En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

**COMENTARIO:** La primera prevención del precepto determina que en épocas de tranquilidad o normalidad, las funciones que ejerzan las autoridades o mandos castrenses, sólo sean aquellas que directamente se relacionen con la disciplina militar, o sea que entraña una prohibición absoluta de que se inmiscuyan en cualquier otra actividad que no sea la propia de las fuerzas armadas, de tal suerte que, como dice Ignacio Burgoa, ninguna persona pueda ser afectada en sus bienes jurídicos por ningún órgano o miembro del ejército, salvo que los actos de afectación respectivos incidan estrictamente dentro del ámbito de la disciplina militar, y si en el orden jurisdiccional los tribunales militares no pueden extender su competencia a sujetos que no pertenezcan al instituto armado, en el orden administrativo tampoco la autoridad militar tiene bajo su potestad de imperio a las personas no militares, concluyendo que cualquier abuso de fuerza al respecto no sólo se haría sin competencia, sino cometiendo un delito de lesa Constitución. En el proyecto de código fundamental que don Venustiano Carranza presentó ante la Asamblea Nacional Constituyente de Querétaro, el precepto de mérito era el artículo 128, que correspondía al 122 constitucional de 1857 y en cuyo proyecto no se había considerado este artículo, el cual nació de la proposición de un grupo numeroso de diputados que pidieron la supresión de las comandancias generales del ejército en toda la República y que esto se ordenara mediante una disposición constitucional, toda vez que según apa-

rece en el correspondiente debate, dichos organismos castrenses habían llegado a ser adversarios terribles para los gobiernos de los estados y una rémora para todo progreso, por lo que ventilándose ya el asunto, la comisión nombrada al efecto quiso en su dictamen dejar bien sentada la prohibición de toda injerencia del ejército en la vida civil y cumplir además el deseo ya expresado y así propuso el artículo el tenor siguiente:

"En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley arreglará el orden económico del ejército, teniendo por base la supresión de las comandancias generales."

Entonces Ponciano Arriaga (1811-1863), uno de los más distinguidos constituyentes, formuló un voto particular, el 22 de enero de 1857, por cuanto se refiere a la segunda parte del proyecto, señaló que si la ley suprimía las comandancias generales, más tarde establecería otras bajo distinto nombre, de suerte que en esa forma no se solucionaba el problema y que si lo deseado era su abolición, puesto que dichas comandancias no habían sido más que rivales de las autoridades de los estados y tomaban parte muy directa en los negocios civiles, políticos y administrativos, que deliberaban y mandaban no sólo en asuntos de justicia sino también de hacienda, de paz y de seguridad pública, ejerciendo de hecho facultades y atribuciones que de derecho pertenecían sólo a las autoridades políticas o civiles, etcétera; y que dichas comandancias generales existían en todos los estados de la Unión, con sus comandancias secundarias y accesorias, pues se les consideraba como algo inherente y necesario, ya que no se comprendía cómo podía conservarse la paz sin la intervención de las armas, ni la seguridad personal o pública sin el amparo de ejércitos permanentes, ni cómo se perseguirían los malhechores y se guardarían las cárceles, sin esas guardias o escoltas perpetuamente residentes en las poblaciones o recorriendo los caminos, pero todas obrando por sus propias inspiraciones, desviándose de su objeto y desconociendo que la autoridad estaba en otra parte, etcétera; por lo cual y otras muchas consideraciones, Arriaga estimó que como segunda parte del precepto se inscribiera lo que sigue:

"Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Unión, o en los campamentos, cuarteles o depósitos que fuera de las poblaciones estableciese para la estación de las tropas permanentes."

Sometido a votación el artículo, la primera parte fue aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes y habiéndose puesto a discusión el voto particular de Arriaga, después de una aclaración fue aprobado por 74 constituyentes por 5 en contra, por lo cual el precepto quedó así desde enton-

ces, habiendo logrado el civilismo dos grandes reformas a su favor.

El mandato en comentario está desde luego directamente vinculado con las disposiciones contenidas en los siguientes preceptos constitucionales: a) 5º, párrafos tercero y cuarto, relativos a la obligación del servicio público de las armas, detallado conforme a la Ley y su Reglamento del Servicio Militar Nacional, evitando así dicho precepto el nocivo y arbitrario enganche conocido como leva, por el cual los hombres pasaban a engrosar las filas del ejército sin su consentimiento; b) 13, relativo al fuero de guerra, con su taxativa absoluta de no extender por ningún motivo o circunstancia su jurisdicción sobre la población civil; c) 16, *in fine*, antes 26, relativo a la potestad de los militares en tiempo de guerra, para exigir de los civiles alojamiento, bagajes, alimentos, etcétera, acorde lo establezca la ley marcial respectiva y por contrapartida, su consiguiente y total prohibición en época de paz; d) 132, que determina la potestad exclusiva de los poderes federales sobre los fuertes, cuarteles y demás inmuebles destinados por el gobierno de la Unión al servicio público o al uso común.

Los artículos anteriores, junto con las obligaciones de los mexicanos, artículo 31 fracciones II y III, de recibir instrucción técnica para estar diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar, así como alistarse y servir en la guardia nacional, y en cuanto a las prerrogativas del ciudadano, artículo 35 fracción IV, para tomar las armas en el ejército o guardia nacional, o en sus responsabilidades civiles, artículo 36 fracción II, de alistarse en la guardia nacional, con suspensión de derechos cívicos como sanción, en caso de incumplimiento relativo, según el artículo 38 fracción I, conducen por hermenéutica jurídica, tal como lo manifiesta el texto constitucional, a establecer tanto el derecho como el deber de servir al país del que se es ciudadano con las armas en la mano, cuando las circunstancias lo ameriten, para lo cual debe estarse preparado en forma adecuada, puesto que estarán en juego la independencia, el honor y los intereses de la patria, frente a propios y extraños, de ahí el compromiso moral y jurídico de cada mexicano para tomar conciencia de ello y obrar en consecuencia; el precepto 129 en cuestión, así como el 16 *in fine*, se relacionan directamente con el artículo 29, por el cual se pueden suspender los derechos o garantías individuales en casos de grave peligro para el país o parte de él y dan la pauta para la transición brusca de una situación normal o de paz a la caótica del estado de guerra o por lo menos de emergencia, en el cual la autoridad civil queda supeditada a la castrense, por la promulgación del bando militar o de la ley marcial, si bien en México hay la atinada disposición constitucional de que el presidente de la Repúbl-

ica, quien es jefe de Estado y jefe de gobierno, sea también jefe supremo de las fuerzas armadas, acorde al artículo 89 fracciones IV, V, VI y VII.

**BIBLIOGRAFÍA:** Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 16<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1982, pp. 653-654; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2<sup>a</sup> ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. VIII, pp. 859-867; Schroeder Cordero, Francisco Arturo, "Leva" y "Ley marcial", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, t. VI, pp. 39-41 y 47-50, respectivamente.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

**ARTÍCULO 130.** Corresponde a los Poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de